

3A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 21 MAR 2019

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Víctor Julio Pinto Corredor y Otros**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Expediente: **15001-23-31-000-2011-00252-01**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial para reconocer personería y resolver solicitud de expedición de copias.

Visible a folio 370 reposa escrito a través del cual la apoderada de la parte demandante sustituye el poder al abogado Manuel Darío Barreto Medina, se encuentra que el mismo se presentó en la secretaria de la corporación, por lo que el despacho accederá al reconocimiento de la personería para actuar en los términos establecidos en el poder sustituto.

Adicionalmente, a folio 371 solicita la expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ejecutoria y certificado de ser primera copia.

Respecto a dicha solicitud encuentra el despacho al revisar el expediente que en el artículo sexto de la Sentencia de Segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 19 de diciembre de 2017, fueron autorizadas las copias auténticas tal y como se observa en el folio 346 vto., por lo que se ordenará que por secretaría de esta Corporación se haga la entrega toda vez que no obra prueba de que se hayan entregado en oportunidad anterior, ello conforme lo establece el artículo 115 del C.P.C.

Acción: Reparación directa
Demandante: Víctor Julio Pinto Corredor y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 15001-23-31-002-2011-00252-01

Finalmente, el 15 de marzo de 2019 el abogado Manuel Darío Barreto Medina mediante escrito solicita que el costo de las copias auténticas sea cargado a los gastos consignados al proceso, solicitud que se negará teniendo en cuenta que el procedimiento interno es que la parte tome las copias y las allegue para efectos de su autenticación. No obstante, por secretaría se ordenará que se haga la devolución de los remanentes de los gastos de proceso en caso de que existan a su favor.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Manuel Darío Barreto Medina identificado con C.C. N° 1.052.393.425 de Duitama y T.P. N° 302.584 del C.S.J en los términos establecidos en el poder obrante a folio 370.

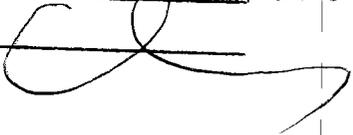
SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídase las primeras copias conforme a lo establecido en el artículo 115 del C.P.C.

TERCERO: Negar la solicitud de descuento del valor de copias del concepto de los gastos procesales.

CUARTO: Por secretaría, adelántese el procedimiento de liquidación de gastos procesales y demás a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No 29 de hoy: 26 MAR 2019
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**
Despacho No. 4**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ
RIVEROS**

Tunja, 21 MAR 2019

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 15000233100420090041400

En virtud del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 512-513) en el que manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación 26 de julio de 2018, el Despacho considera que el mismo es procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 "*por medio del cual se expide el Código General de Proceso*", sin que haya lugar a condena en costas por cuanto el desistimiento del recurso se presentó ante éste Tribunal y además porque el demandando no se opuso en la oportunidad que se le concedió para ese efecto (numerales 2º y 4 Inciso 4º del Art. 316 del C.G.P.), razón por la que se,

DISPONE:**PRIMERO: Aceptar** el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia

proferida por la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación el 26 de julio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

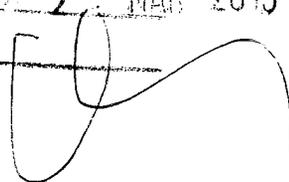
TERCERO: En firme la presente providencia, cobra ejecutoria la sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por la Sala de Decisión No. 6 de ésta Corporación Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
CORPORACIÓN JUDICIAL
29 MAR 2019
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 21 MAR 2019

Medio de Control : **Recurso Extraordinario de Revisión**
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**
Demandado : **Luis Antonio Supelano Niño**
Expediente : **15001-33-31-005-2012-00049-02**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión propuesto por la UGPP contra la sentencia de 26 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número No. 2012-0049, en el cual la parte recurrente actuó como demandada.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante a través del recurso extraordinario de revisión, se revoque la sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones del señor Luis Antonio Supelano Niño.

Invoca como causal de revisión la prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según la cual procede la acción de revisión **“cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”**

Para sustentar dicha causal, adujo que en la sentencia de la que se pretende la revisión se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del actor por cumplir con los requisitos del régimen de transición establecidos en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, aplicando en el ingreso base de liquidación el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales en aplicación a lo dispuesto en Ley 33 de 1985, desconociendo la normatividad y el precedente constitucional porque al apartarse el juez de la interpretación dada por la Corte Constitucional y del tenor de la norma en cita vulneró el debido proceso y otorgó un derecho sin el cumplimiento de los requisitos legales lesionando el erario público.

Indicó que el señor Luis Antonio Supelano es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que para la entrada en vigencia de dicha ley tenía mas de 40 años de edad, de modo que le aplican las prerrogativas de la transición, es decir, la Ley 33 de 1985 respetándole las condiciones de edad, tiempo y monto, pero en cuanto al porcentaje del IBL le sería aplicable el 75% de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos 10 años de servicio.

Indicó que es incorrecta una apreciación diferente a la ya citada, porque la sentencia cuya revisión solicita adoptar el criterio respecto del ingreso base de liquidación con fundamento en una norma inexistente, habida cuenta de que el señor Supelano Niño no adquirió su derecho pensional antes del 1° de abril de 1994, sino con posterioridad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En relación con el recurso extraordinario de revisión debe decirse que el mismo procede contra todas las sentencias ejecutoriadas dictadas por las

391

autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de los artículos 248 y 249 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con esta normativa, la competencia para el trámite de este recurso de naturaleza extraordinaria dependerá de la autoridad judicial que haya dictado la decisión que se cuestiona mediante este mecanismo.

En efecto, si el fallo es proferido por los jueces, le compete adelantar y decidir el recurso extraordinario a los Tribunales Administrativos en única instancia, y efectivamente el actor pretende que en este caso se revise una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

De este modo, el tribunal es el competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que el mismo se tramita en única instancia, las decisiones relacionadas con la admisión, inadmisión, rechazo, son de competencia del ponente.

2. Del recurso extraordinario de revisión

El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo judicial establecido por el legislador en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativo¹, como una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, el cual tiene lugar cuando la decisión resuelve el fondo del asunto objeto de litigio; de ahí deviene su carácter extraordinario.

¹ La procedencia y causales del recurso extraordinario de revisión se encuentran regulados en materia contencioso administrativa, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 248 a 255.

De acuerdo con la fecha en que fué interpuesto el recurso extraordinario de revisión, esto es, 18 de diciembre de 2018, contra la sentencia de 26 de marzo de 2014 y el momento en que quedó ejecutoriada la misma, el 4 de abril de 2014², se tiene que la normatividad aplicable es la contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

"Art. 308. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencia de 12 de agosto de 2014, modificó su postura en relación con la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, para indicar que este constituye un nuevo proceso y no una instancia adicional al proceso origen. Pese a su nombre –recurso extraordinario-, este se inicia con una demanda contra la sentencia, que está sujeta a una serie de requisitos que deben ser observados para su admisibilidad y procedencia³.

En conclusión, en el presente asunto las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 1437 de 2011, en tanto la demanda se interpuso con posterioridad a su entrada en vigencia, por lo que se trata de un **nuevo proceso ajeno e independiente** a la causa que dió origen al fallo recurrido,

² Folio 240

³ Sentencia N° 11001-03-15-000-2015-02342-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 2 de Febrero de 2016

aún cuando se cuestione a través de él una sentencia ejecutoriada que se profirió bajo el régimen del Decreto Ley 01 de 1984.

3. Del cumplimiento de los requisitos en el caso concreto

El recurso extraordinario de revisión visible a folios 39 al 50, presentado por la parte actora cita como causales de revisión las previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 según las cuales procede la acción de revisión “cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso”, y, “cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicable”.

Para determinar si hay lugar a la admisión del presente asunto, se examinará cada una de las causales invocadas así:

El artículo 250 del C.P.A.C.A., señala taxativamente las causales de revisión, a su vez, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 establece las siguientes:

“ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. (...)

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”.

El artículo 251 del CPACA, establece el término para interponer el recurso de revisión, y para los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 establece como termino cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia objeto de revisión.

De los argumentos relatados por el apoderado de la UGPP para sustentar el recurso de revisión, se deduce que los motivos de inconformidad por los que invoca dicha causal se originaron con la expedición de la **sentencia del 26 de marzo de 2014**, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, ordenó la reliquidación de la pensión en favor del señor Luis Antonio Supelano Niño, en la que se permiten prerrogativas de transición, es decir, la aplicación de la Ley 33 de 1985 respetando las condiciones de edad, tiempo y monto, pero no lo mismo para el porcentaje del IBL, por cuanto este se debe aplicar con el 75% de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años.

La sentencia fué allegada con el escrito contentivo del recurso junto con la constancia de ejecutoria del **4 de abril de 2014**⁴, entonces, el término de los 5 años establecido en la norma comenzaría a operar desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo del 26 de marzo de 2014, esto es, **el 5º de abril del mismo año** y vencería **el 5 de abril de 2019**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 251 inciso 4 ibídem.

Por tal razón el recurso de revisión que intenta la parte actora invocar frente a las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la ley 797 de 2003, es presentado en termino conforme a lo establecido en la norma, en tanto se formuló el **18 de diciembre de 2018** (fl. 50).

Por otra parte, respecto a la legitimación en la causa por parte de la UGPP podría considerarse que en el presente asunto no está legitimada para actuar pues conforme el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 se señala que las providencias objeto de revisión lo son a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

⁴ Folio 240

Sin embargo, de conformidad con lo ordenado en el Decreto No. 5021 de 2009⁵, en el que señaló como una de las funciones de la UGPP la de: "Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.", la UGPP goza de la facultad para incoar el recurso de revisión por las causales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Finalmente, procede el despacho a determinar si el recurso de revisión cumple con los demás requisitos establecidos por la norma para su admisión así:

1. La designación de las partes y sus representantes

Visible a folio 40 del expediente, se designan como partes, **demandante** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y como **demandada** el señor Luis Antonio Supelano Niño.

Se entiende que la vinculación del demandado obedece a que en la sentencia objeto de revisión actuó como parte demandada. Por lo anterior el requisito se encuentra cumplido.

2. Nombre y domicilio del recurrente

A folio 49 del expediente, aparecen los datos de la entidad recurrente, en este caso la U.G.P.P., por lo que se cumple dicho presupuesto.

⁵ "Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-".

3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento

En el acápite de los hechos se hace un relato de los hechos que le sirven de fundamento para interponer la acción de revisión. (fls. 41-42), así, indica la recurrente la situación fáctica que dió lugar al reconocimiento de la prestación, así como el sustento de las normas jurídicas vulneradas.

En consecuencia, por reunir el recurso de la referencia, los requisitos dispuestos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social, contra la providencia proferida el día 26 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, en la que accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Luis Antonio Supelano Niño.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor Luis Antonio Supelano Niño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público, según lo establecido en los Arts. 197 y s.s. del C.P.A.C.A., para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del recurso.

Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Demandado : Luis Antonio Supelano Niño
Expediente : 15001-33-31-005-2012-00049-02

9

391

CUARTO: La contraparte, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de diez (10) días hábiles para contestar el recurso de revisión y solicitar pruebas, según el art. 253 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas portadora de la T.P. 139.196 del C.S. de la J. como apoderada de la parte recurrente, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 29 de hoy: 26 MAR 2019

SECRETARIO